

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTES:** OMAIRA ESTELLA GONZALEZ FERNANDEZ Y OTRO  
**APODERADO:** CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA  
**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00046-00

Los señores **OMAIRA ESTELLA GONZALEZ FERNANDEZ y VICTOR MANUEL PAYARES CARDOZO**, mediante apoderado judicial, presentan demanda ordinaria de indemnización de perjuicios contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA**, identificada con Nit. No.900.858.096.-4, representada legalmente por la señora **DORA ADRIANA RIVERA VARGAS**, o quien haga sus veces y **SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit.No.900.595.161.-5, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO JOSE PELLON REVUELTA**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales y morales causados como propietarios del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y HOSPEDAJE LA GRAN VIA**, ubicado en la Carrera 20 No. 27- 65 de ovejas sucre, con matrícula mercantil No. 92000.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 18 del Código General del Proceso, estos conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

De acuerdo al libelo de demanda, tenemos que en el acápite de "cuantía, competencia y clase de proceso", el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que este es un proceso de menor cuantía, estimándola en una suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000).**

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de indemnización de perjuicios de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria de indemnización de perjuicios, instaurada por **OMAIRA ESTELLA**

**GONZALEZ FERNANDEZ y VICTOR MANUEL PAYARES CARDOZO**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

**TERCERO: TÉNGASE** al doctor **CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO**, identificado con C.C No. 18.881.732 de Ovejas y portador de la T.P. N° 211.667 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **OMAIRA ESTELLA GONZALEZ FERNANDEZ y VICTOR MANUEL PAYARES CARDOZO**, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez Sierra', followed by a horizontal line.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**